

## AUTO DE ARCHIVO

Mediante el cual se realiza el cierre y el archivo definitivo del Acuerdo Marco para el suministro de alimentos del PAE por parte de la SED No. CCE-542-1-AMP-2017

### LA SUBDIRECTORA DE NEGOCIOS

**MAYERLY LÓPEZ MOLINELLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.264.726 de Pamplona (Norte de Santander), en mi calidad de Subdirectora de Negocios de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- nombrada mediante Resolución No. 559 del 23 de noviembre de 2022 y acta de posesión 046 del 24 de noviembre de 2022, en uso de las facultades y funciones contenidas en el Decreto Ley 4170 de 2011 y la Resolución 1839 de 2019

### CONSIDERANDO

Que **LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** suscribió el día 15 de marzo de 2017, el Acuerdo Marco para el suministro de alimentos del PAE por parte de la SED No. CCE-542-1-AMP-2017, con las empresas: (i) PULPAFRUIT S.A.S., sociedad comercial identificada con Nit. 800.104.351-6, (ii) Unión Temporal Cerelacc, integrada por: (i) La Campiña S.A.S., sociedad comercial identificada con Nit. 860.001.847-6, y (ii) Compañía Manufacturera de Pan Comapán S.A., sociedad comercial identificada con Nit. 860.000.258-3, (iii) Jeffer Panche Cárdenas, persona natural identificada con Nit. 79.797.124-2 propietario del establecimiento de comercio Pure Donuts; (iv) Aerodelicias Ltda., sociedad comercial identificada con Nit. 800.157.021-1, (v) Asociación de Empresarios de Bocado de la Provincia de Vélez y Ricaurte, entidad sin ánimo de lucro identificada con Nit. 804.016.761-3, (vi) Lácteos Appenzell Ltda., sociedad comercial identificada con Nit. 832.009.861-4, (vii) País Emprendedor S.A.S. sociedad comercial identificada con Nit. 830.077.985-1; (viii) Julián Gamba Vargas, persona natural identificada con Nit. 1.033.684.286-5 propietario del establecimiento de comercio Gelatina Gamba; (ix) Drycol S.A.S., sociedad comercial identificada con Nit. 900.075.225-7; (x) Unión Temporal Lactijac, integrada por: (i) Alimentos el Jardín S.A., sociedad comercial identificada con Nit. 860.071.5954, y (ii) La Campiña S.A.S., sociedad comercial identificada con Nit. 860.001.847-6; (xi) Colombina S.A., sociedad comercial



identificada con Nit. 890.301.884-5; (xii) Unión Temporal Nutrir de Colombia 2017, integrada por: (i) Nutrir de Colombia S.A.S., sociedad comercial identificada con Nit. 900.267.439-0; y (ii) Jorge Ricardo Camargo Camperos, persona natural identificada con Nit. 91.219.384-6, propietario del establecimiento de comercio Nutrir de Colombia Casa Colonial División Alimentos institucionales; (xiii) industria Panificadora Plenty S.A.S. sociedad comercial Identificada con Nit. 900.706.355-5, (xiv) Proalimentos Liber S.A.S., sociedad comercial identificada con Nit. 830.042.212-6, (xi) Unión Temporal Natural Food Services, integrada por: (i) industria Panificadora el Country Ltda., sociedad comercial identificada con Nit. 800.064.126-6; y (ii) Natural Food Services S.A.S., sociedad comercial identificada con Nit. 900.999.867-0; (xvi) Frutas y Alimentos de Colombia S.A.S., sociedad comercial identificada con Nit. 901.039.163-1; (xvii) industria Panificadora el Country Ltda., sociedad comercial identificada con Nit. 800.064126-6; (xviii) Macs Comercializadora y Distribuidora S.A.S., sociedad comercial identificada con Nit. 900.540.562-9; (xix) Unión Temporal Alimentando a Bogotá solidario, integrada por: (i) Corporación Hacia un Valle Solidario, entidad sin ánimo de lucro identificada con Nit. 805.029.170-0; y (ii) Fundación Prodesarrollo Comunitario Acción por Colombia, entidad sin ánimo de lucro identificada con Nit. 900.034.686-3; (xx) AAA Alimentando a Bogotá UT, unión temporal, integrada por: (i) Juan Carlos Almansa Latorre, persona natural identificada con Nit. 19.486.117-8; y (ii) Iberoamericana de Alimentos y Servicios S.A.S., fundación identificada con Nit. 830.131.226-0; (xxi) Productora y Distribuidora de Productos Lácteos y Comestibles S.A.S., sociedad comercial identificada con Nit. 832.007.400-3, (xxii) Compañía Alimenticia S.A.S., sociedad comercial identificada con Nit. 830.085.2414; (xxiii) Productos Lácteos el Recreo S.A., sociedad comercial identificada con Nit. 860.401.826-8; (xxiv) Alimentos Pippo S.A., sociedad comercial identificada con Nit. 900.031.833-6, (xxv) Empresa Agroindustrial Cooperativa, entidad sin ánimo de lucro identificada con Nit. 800.207.237-0; (xxvi) Mountain Food S.A.S., sociedad comercial identificada con Nit. 900.086.521-1, (xxvii) Cooperativa Colanta, entidad sin ánimo de lucro identificada con Nit. 890.904.478-6, (xxviii) Consorcio Lácteo Nutriservi 2017, integrado por: (i) Grupo Latticini S.A.S., sociedad comercial identificada con Nit. 900.839.343-8; y (ii) Catalinsa S.A.S., sociedad comercial identificada con Nit. 830.124.531-3; (xxix) Comercializadora Disfruver S.A.S., sociedad comercial identificada con Nit. 900.135.976-8; (xxx) Helados Bugui S.A.S., sociedad comercial identificada con Nit. 811.026.327-8; (xxxi) inversiones Fasulac Ltda., sociedad comercial identificada con Nit. 800.026.483-9; (xxxii) Comercializadora Nutrinos S.A.,



sociedad comercial identificada con Nit. 830.108.769-1; (xxxiii) Consorcio Nutriservi Panadería 2017, integrado por: (i) Inprocolsa S.A.S., sociedad comercial identificada con Nit. 900.749.737-1, (ii) Catalinsa S.A.S., sociedad comercial identificada con Nit. 830.124.531-3, (xxxiv) C.I inversiones Peniel Ltda., sociedad comercial identificada con Nit. 830.070.021-5; (xxxv) Alimentos Spress Ltda., sociedad comercial identificada con Nit. 830.023.946- 2; (xxxvi) industrias Normandy S.A., sociedad comercial identificada con Nit. 890.807.529-8; (xxxvii) Diseral S.A.S., sociedad comercial identificada con Nit. 830.060.286-7; (xxxviii) Ismael Bello Pachón, persona natural identificada con Nit. 79.103.607-0; (xxxix) Namaste Food S.A.S., sociedad comercial identificada con Nit. 900.400.775-0; (xl) Acosta Rivera S.A., sociedad comercial identificada con Nit. 800.064.536-2; (xli) Unión Temporal Ricolac, integrada por: (i) Acosta Rivera S.A., sociedad comercial identificada con Nit. 800.064.536-2; y (ii) Servicial S.A., sociedad comercial identificada con Nit. 830.007.430-7; (xlii) Alpina Productos Alimenticios S.A., sociedad comercial identificada con Nit. 860.025.900-2 y (xliii) Organización Garsa S.A.S., sociedad comercial identificada con Nit. 900.412.695-1; el Acuerdo Marco para el suministro de alimentos del PAE por parte de la SED No. CCE-542-1-AMP-2017, cuyo objeto fue establecer: *“(a) las condiciones para la compra de los alimentos que componen los refrigerios del PAE por parte de la SED al amparo del Acuerdo Marco; (b) las condiciones para la entrega de los alimentos que componen los refrigerios del PAE por parte de los Proveedores al amparo del Acuerdo Marco, en los sitios definidos por la SED; (c) las condiciones en las cuales la SED se vincula al Acuerdo Marco; y (d) las condiciones para el pago de los servicios de alimentación escolar para la operación del PAE por parte de la SED”*; con un plazo de ejecución de un (1) año y cuatro (4) meses contados a partir de su perfeccionamiento.

Que la cláusula 32 del Acuerdo Marco para el suministro de alimentos del PAE por parte de la SED No. CCE-542-1-AMP-2017, establece:

*“Colombia Compra Eficiente y los Proveedores liquidaran bilateralmente el Acuerdo Marco dentro de los (4) meses siguientes a la fecha de terminación de la Última orden de compra vigente del Acuerdo Marco. Para esto, suscribirán un acta de liquidación en los términos del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. En ausencia de acuerdo entre las partes o en caso de que un Proveedor no suscriba el acta de*

*liquidación, Colombia Compra Eficiente liquidara unilateralmente el Acuerdo Marco en los términos del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.”*

Que de acuerdo con la información suministrada por el administrador del Acuerdo Marco y lo consignado en la Tienda Virtual del Estado Colombiano, la última orden de compra suscrita fue la número 29859 de 2018, la cual venció el 30 de septiembre de 2018; por lo tanto, se establece que desde esta última fecha a la actual se ha superado el límite de los treinta (30) meses establecidos en la Ley para proceder a la liquidación contractual (artículo 11 de la ley 1150 de 2007)<sup>1</sup>; ya que la fecha máxima para proceder a su liquidación era el 3 de abril de 2021.

De acuerdo con los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con lo establecido en la cláusula 32 del Acuerdo Marco de Precios, la liquidación de los contratos por mutuo acuerdo se llevará a cabo dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución, es decir que para el presente caso dicho trámite se debió practicar hasta el 1 de febrero de 2019; plazo dentro del cual no se adelantó por ninguna de las partes.

Que el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 señala que la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes en los eventos en que no se obtiene la liquidación bilateral, previa notificación o convocatoria que le haga la entidad al contratista o cuando las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido; en tal sentido, motiva mencionar que la entidad tenía dicha facultad de liquidar unilateralmente el nombrado contrato hasta el 2 de abril de 2019, liquidación unilateral que tampoco se surtió.

Que el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 señala que, si vencido el plazo del inciso segundo no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser adelantada en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento de aquel, bien sea de mutuo acuerdo o unilateralmente. Para el presente caso los mencionados dos (2) años fueron también superados, pues vencieron el 3 de abril de 2021.

Que dentro del término total de liquidación del acuerdo marco referenciado, el 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567, mediante el cual se suspendieron los términos de prescripción y caducidad, el cual dispone, entre otros:

1. *Ordenar el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.*

De esta manera se presentó una suspensión total de términos desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020; equivalente a tres (3) meses y 14 días. Por lo tanto, para el presente asunto, adicionando el término de suspensión referido, la fecha máxima para su liquidación sería el 18 de julio de 2021.

Que una vez vencido el plazo establecido en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, sin que se lograra liquidar bilateral, unilateral o judicialmente el contrato referenciado, resulta procedente efectuar el presente archivo del proceso contractual.

En virtud de las anteriores consideraciones,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1: ORDENAR** el cierre y archivo definitivo del expediente contractual del Acuerdo Marco para el suministro de alimentos del PAE por parte de la SED No. CCE-542-1-AMP-2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente documento.

**ARTÍCULO 2: NOTIFICAR** el presente documento a los representantes legales de los proveedores o el que haga sus veces acorde a lo contemplado en la cláusula 27 del Acuerdo Marco para el suministro de alimentos del PAE por parte de la SED No. CCE-542-1-AMP-2017.

**ARTÍCULO 3:** El presente documento rige a partir de la fecha de su expedición.

MAYERLY LÓPEZ MOLINELLO  
Subdirectora de Negocios



---

Elaboró: Carlos Eduardo Rueda Carvajal – Abogado  
Contratista

Revisó: Esperanza Contreras Pedreros – Abogada  
Contratista Subdirección de Negocios

Aprobó: Mayerly López Molinello – Subdirectora de  
Negocios

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2000; expediente 12.723. “La Sala estima que la Administración puede en el tiempo liquidar unilateralmente, aunque vencieron los plazos a que aludió la jurisprudencia para realizar la liquidación bilateral o unilateral, hasta antes de que se le notifique la admisión de la demanda, en la cual se pretende que el juez se pronuncie sobre la liquidación del contrato; hecho a partir del cual se le da certeza a la Administración de que el asunto se volvió judicial (principio de publicidad), siempre y cuando dicha notificación se haga dentro del término de prescripción o caducidad, según el caso, como también se explicará enseguida. [...] Por consiguiente como la ley sí fija un término para demandar esa omisión administrativa se colige que el plazo máximo que tiene la Administración para liquidar unilateralmente el contrato dependerá de dos situaciones: • Primera: Si el contratista no demandó la liquidación judicial o el incumplimiento administrativo —nacido de la omisión de la Administración del deber de liquidar— el término que tendrá la Administración para liquidar será hasta el día anterior al [a aquel] en que vencería hipotéticamente el término para el contratista, para acudir al juez, en demanda de esa omisión administrativa, para efecto de la liquidación judicial o de otros objetos. • Segunda: Si por el contrario el contratista sí demandó la liquidación judicial del contrato por el incumplimiento de la Administración del deber de liquidar el contrato, el término que tendrá la Administración será hasta antes de que sea notificada del auto admisorio de la demanda, siempre y cuando desde la omisión de liquidar no haya transcurrido, hipotéticamente, el plazo legal máximo, de prescripción o caducidad, según el caso, para promover ante el juez la demanda correspondiente. Así entonces la incompetencia en el tiempo para que la Administración liquide unilateralmente nace del hecho relativo a que la competencia para liquidar el contrato se tornó, hipotéticamente, en judicial.”

